



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 1 9 9 8

La Laguna, a 13 de febrero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.S.R.M., por los daños producidos en el vehículo de su propiedad (EXP. 123/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, lo constituye la propuesta de Orden Departamental formulada por el Servicio de Régimen Jurídico, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, en el expediente de responsabilidad patrimonial relativo a la reclamación presentada por N.S.R.M. por los daños producidos en el vehículo de su propiedad, propuesta que concluye el procedimiento iniciado el día 5 de julio de 1994, fecha de presentación de la referida reclamación, manteniendo en su resuelto la misma proposición ya sostenida por el órgano instructor, desestimatoria de la pretensión instada, al no darse los requisitos necesarios para su prosperidad.

Sobre la inicial propuesta de resolución elaborada y referida a la expresada reclamación se recabó el parecer de este Consejo, que emitió al efecto su Dictamen 92/1995, de 28 de noviembre, en cuya conclusión se consideró no conforme a Derecho la mencionada propuesta, al advertirse y razonarse en el correspondiente fundamento que antecedió al aludido comentario final la falta en las actuaciones llevadas a cabo por la Administración de actividad probatoria encaminada constatar la intervención de la Guardia Civil en la verificación de las circunstancias del

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

accidente producido, así como la existencia de Diligencias incoadas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Telde, "elementos (probatorios) determinantes en orden a clarificar los hechos que dieron lugar a la producción del evento dañoso, en especial la existencia o no de las señalizaciones exigidas. De ahí que se considerara que tal circunstancia "determina que dicha prueba devenga esencial para la adecuada resolución del supuesto planteado, por lo que habrá de practicarse la misma y, una vez practicada, adoptar la resolución correspondiente". También se apreció la falta de constancia de la práctica del trámite de audiencia de la parte interesada, lo que de confirmarse viciaría de anulabilidad las actuaciones, por cuyos motivos no se entró en el examen del fondo del asunto y se concluyó en expresar la procedencia de retrotraer lo actuado la momento procedimental de práctica de los medios de prueba antedichos.

II

En actividad ulterior realizada por el órgano instructor, se obtuvo información mediante comunicación trasladada por el Capitán Jefe del Subsector de las Palmas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, acreditativa de que "una vez consultados los archivos de Atestados, no existe constancia del reseñado accidente" y se recabó de la Intervención General el informe de fiscalización, que lo emitió en sentido favorable a la propuesta de desestimación de la reclamación, aunque condicionado a la necesidad de previo cumplimiento de lo expuesto en el mismo, concretado a la obtención de la documentación de confirmación por parte del Juzgado de Instrucción nº3 de Telde de la falta instrucción de diligencias con motivo del accidente, la formalización de la retroacción del expediente así como el otorgamiento del trámite de audiencia, por falta de constancia de la recepción por la reclamante de anteriores comunicaciones referidas a dicho trámite. En cumplimiento de estas observaciones, el instructor obtuvo información de dicho Juzgado, mediante oficio, en el que se indica que examinado el Libro de Registro General de Asuntos Penales, en el mismo no aparece registrado ningún tipo de procedimiento en virtud del accidente de circulación en cuestión. Acordada la retroacción del expediente al momento procesal de otorgamiento del trámite de audiencia a la interesada, se le notificó dicho acuerdo, al mismo tiempo que se le confirió la oportunidad de formular en el plazo de diez días alegaciones que estimara convenientes y aportar los documentos de su interés. Recibida personalmente por la propia afectada la referida comunicación el 6

de noviembre de 1997, no usó del derecho otorgado, concluyéndose el procedimiento con el mantenimiento de la propuesta de resolución desestimatoria.

III

Reconocido en el Dictamen anterior emitido sobre este asunto la acreditación tanto de la legitimación activa de la reclamante como la titularidad del servicio público en el seno del que se produjo el daño, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, ya que la vía en que aconteció el accidente (GC-1) es de interés regional, sin haberse alterado esta circunstancia en virtud del proceso de transferencias de competencias operado en materia de carreteras en favor del Cabildo Insular de Gran Canaria, a las consideraciones expuestas en dicho dictamen procede hacer remisión sobre ello, así como sobre los aspectos competenciales examinados, vigencia en el momento de inicio del procedimiento del término legalmente establecido para efectuar la reclamación de responsabilidad patrimonial y, particularmente, en cuanto a lo observado respecto a la concurrencia en este caso del hecho de encontrarse la vía en que se produjo el accidente sometidas a obras por la Unión Temporal de Empresas Gando, con la implicación que ello supone y que se dejó dicho en el fundamento I del mencionado dictamen emitido. Observación que subsiste válida a pesar de que con posterioridad a las fechas del hecho que motiva la tramitación del procedimiento y de inicio de éste haya entrado en vigor la Ley 13/1995, de 18 de mayo, que por no tener efectos retroactivos en cuanto a los expedientes en curso de la naturaleza del afectado en este caso, no permite extender al mismo los efectos determinados en el artículo 98.3 de la expresada Ley, sobre lo que este Consejo se ha pronunciado reiteradamente.

En consonancia también con lo expuesto en el Fundamento II del referenciado Dictamen, el requisito de la acreditación de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producida, en el presente caso es patente que no se ha podido obtener la verificación de su concurrencia, por falta total de probanza y de esclarecimiento de la realidad de los hechos realmente ocurridos, conforme fueron expuestos en el escrito de reclamación, dado que las indagaciones efectuadas por la Administración han resultado infructuosas, sin que la parte interesada hubiese desplegado a tal fin la indispensable actividad requerida para la prosperabilidad de su pretensión, dado que lo determinado al efecto es que

además de las especificaciones que la reclamación debe contener en cuanto a las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad y la evaluación económica del daño, si fuese posible, así como la referencia al momento en que efectivamente la lesión se produjo, ha de ir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones fuesen oportunos y la proposición de prueba, con concreción de los medios probatorios a utilizar.

En el mismo escrito inicial la reclamante indicó que el día del accidente, detrás suyo venían otros vehículos "de los que aportarán datos tan pronto me sean requeridos, sin perjuicio de la señora que venía junto con la exponente", manifestando además que se personó una pareja de la Guardia Civil que hubo de emitir parte o atestado de lo sucedido, que tales actuaciones pasaron al Juzgado de Instrucción nº 3 de Telde y que hubo otros accidentes similares en el lugar por las mismas fechas que el que le sobrevino debidos a las escasas o nulas señales de las obras.

A pesar de haberse decretado la apertura de un período ordinario de prueba por término de treinta días comunes para proponer y practicar, lo que fue comunicado a la interesada que recibió el oficio a ella dirigido firmando el correspondiente acuse de recepción el 22 de abril de 1995, no propuso ninguna prueba ni facilitó los datos de los testigos anunciados, no obstante lo cual la Administración de oficio interesó la confirmación de la información antes señalada ofrecida por la peticionaria, sin obtener resultado ante la falta del atestado y de instrucción de procedimiento o diligencias de carácter penal por el Juzgado de instrucción indicado.

Tampoco usó la interesada posteriormente, en el trámite de audiencia concedido, del derecho de formular alegaciones y de aportar elementos documentales de prueba, teniendo la oportunidad de verificar el examen de todo lo actuado en el expediente.

Consecuencia de todo ello es que la reclamación formulada, sin los elementos probatorios mínimos de acreditación de la certeza de los hechos alegados por la parte promotora del expediente incoado, carece de base para que pueda ser atendida.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden Departamental sometida a Dictamen se ajusta a Derecho.